



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°

173

2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

02 AGO 2017

**VISTO:** El Informe N°039-2017/GRP-402420-ELO-ING-JCV, de fecha 04 de julio de 2017; el Informe N° 462-2017/GRP-402000-402420, de fecha 01 de Agosto de 2017, emitido por el Sub Director de la División de Obras (Órgano Sancionador).

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N°139-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 28 de junio de 2017, se oficializo la sanción de Amonestación Escrita al Servidor **Juan Córdova Velázquez (responsable del Equipo de Liquidación de Obras)**, al haberse acreditado su responsabilidad en la pérdida del Cuaderno de Servicios de la Actividad "Mantenimiento de la Carretera Asfaltada Morropón - Puente la Gallega, Tramo Km 09+700 al Km 15+500";

Que, mediante Informe N° 462-2017/GRP-402000-402420, de fecha 01 de Agosto de 2017, el Sub Director de la División de Obras (Órgano Sancionador), remite a esta Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, el pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. **Juan Córdova Velázquez**, contra la sanción de Amonestación Escrita oficializada con Resolución Gerencial Sub Regional N° 139-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 28 de junio 2017, señalando lo siguiente:

Que, mediante el Informe N° 039-2017/GRP-402420-ELO-ING-JCV, de fecha 04 de julio de 2017, el Ing. **Juan Córdova Velázquez**, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:

"(...) permítame hacer de su conocimiento que el Profesional sancionado durante el desempeño de mis funciones siempre ha imperado conocer la normatividad establecida en nuestra institución que durante el desempeño en las distintos encargos que me ha encomendado la Superioridad como Ing. Supervisor, Inspector, Monitor y verificador de Obras y/o Actividades, siempre he realizado mi trabajo sin observación alguna, desde la formulación de su respectiva Liquidación, siempre se actuó teniendo en cuenta los principios estipulados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de celeridad y eficacia y el principio de presunción de veracidad, jamás se actuó infringiendo la normatividad vigente; TERCERO.- Al respecto permítame informarle que dentro del accionar administrativo de Tramite Documentario al momento de alcanzar el Expediente que contenía la Liquidación Técnica y Administrativa y el Cuaderno de Obra, en el Informe solamente describe el Expediente sin nombrar el cuaderno de Obra, pero es necesario precisar que si el Lic. Manuel Córdova García me alcanza el Expediente con 129 folios, el suscrito alcanza dicho Expediente para su revisión con 131 folios, quiere decir que el Cuaderno de Obra no está formado por 04 páginas, y mediante Informe N°197-2013/GRP-402420-ELO de fecha 14 de octubre del 2013, el suscrito alcanza el mismo Expediente de Liquidación Final de la Obra para el Archivo **Pasivo con 138 folios** (...);

Que, Igualmente, el recurrente denuncia infracción al debido procedimiento cometida por el Secretario Técnico, al no seguir el procedimiento establecido en el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, cuando no revisa los medios de prueba presentados por la parte denunciante;

Que, conforme al inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Ante lo cual tenemos, que la Resolución Gerencial Sub Regional N°139-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, tiene como fecha 28 de junio 2017, y que el recurso impuesto por el recurrente ha sido presentado con fecha 05 de julio 2017, conforme se aprecia en el Informe N°039-2017/GRP-402420-ELO-ING-JCV, de fecha 04 de julio 2017, este despacho en su calidad de Órgano Sancionador encargado de resolver el recurso







Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

173

-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

02 AGO 2017

de reconsideración, verifica que el recurso impugnativo ha sido interpuesto por el recurrente dentro del referido plazo, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso planteado;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444 (Concordante con el Art. 217 del TUO de la Ley N° 27444) "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, de la norma legal antes citada se establece claramente que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; esto último en razón de que siendo el objeto del recurso de reconsideración que el órgano administrativo resolutor cambie el sentido de su decisión primigenia para lo cual el administrado debe aportar nuevas pruebas que no hayan sido evaluadas con anterioridad y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse Improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con respecto a la exigencia de nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental;

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar la decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver en base a nuevos elementos de juicio;

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente el mismo no cumple con el requisito procedimental de adjuntar nueva prueba, por lo que se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, en atención al Informe N° 462-2017/GRP-402000-402420, de fecha 01 de Agosto de 2017, se deja expresa constancia que el presente acto administrativo, solo tiene como finalidad **oficializar lo resuelto por el órgano sancionador con respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Juan Córdova Velásquez**, por cuanto, conforme lo establecido en el anexo k) de la Directiva Actualizada N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI<sup>1</sup> "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura", aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, la Oficina Sub Regional de Administración, a la fecha, no se encuentra facultada para emitir resoluciones administrativas;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, Ley del Servicio Civil –Ley N°30057 –

<sup>1</sup> Mediante la cual el Gobierno Regional de Piura transfiere funciones, competencias y atribuciones a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, entre las cuales resalta, suscribir resoluciones gerenciales sub regionales.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 173 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G**

Chulucanas,

**02 AGO 2017**

su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero del 2015.

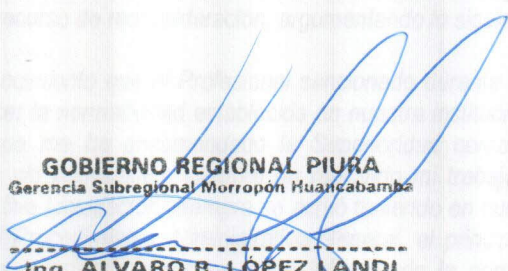
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Juan Córdova Velásquez, contra la Sanción de Amonestación Escrita oficializada con Resolución Gerencial Sub Regional N°139-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 28 de junio de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al **Ing. Juan Córdova Velásquez** en su domicilio sito en Calle Buenos Aires N°308 – Chulucanas - Morropón - Piura, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución y el expediente administrativo a la, Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y copia del acto resolutorio a las demás estamentos administrativos que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba  
  
Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI  
CIP. 94319  
GERENTE SUBREGIONAL